



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICU
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00053-00 DEMANDA DE PAGO POR CONSIGNACIÓN seguida por ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ contra CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. RAFAEL ALBERTO TORRES ALFARO presentó demanda de pago por consignación, por lo que este juzgado debe manifestarse si avoca conocimiento teniendo en cuenta que fue remitida por el Juzgado de Guamal – Magdalena.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue inicialmente presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena. Mediante auto de calenda 26 de abril de 2023 el Juzgado resolvió rechazar de plano la demanda por falta de competencia, aduciendo que el inmueble objeto de la conciliación se encuentra en jurisdicción del municipio de san Sebastián de Buenavista – Magdalena.

Por lo que el 5 de mayo de la anualidad que discurre el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena remitió vía correo electrónico a esta dependencia demanda de pago por consignación seguida por ADA LUZ MARTINEZ HERNANDEZ contra CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Numeral primero, tercero y séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso. "Competencia territorial".

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de*

cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas precitadas es evidente que esta célula judicial no es competente para conocer de la demanda de pago por consignación, toda vez que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario la demanda se debe presentar en el domicilio de la parte demandada y tal como se puede observar el libelo genitor en el acápite de notificación la demandada tiene su domicilio en el corregimiento de Ricaurte jurisdicción del municipio de Guamal – Magdalena.

Manifiesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena, que no es competente por cuanto el inmueble objeto de la conciliación está dentro de la jurisdicción del municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena, sin embargo, esto sería acertado siempre que lo que se persiguiera con esta demanda estuviera dentro de lo señalado en el artículo 28 numera 7, es decir, lo que se pretendiera estuviera relacionado con el ejercicio de un derecho real, y tal como se puede advertir la demanda de pago por consignación no se enmarca dentro del numeral del precepto normativo. Por lo que por regla general el competente para conocer de este asunto es el juez del domicilio del demandado.

Ahora, en gracia de discusión se planteara la circunstancia que señala el numeral tercero del artículo 28, en el plenario no hay prueba siquiera sumaria que permita establecer el lugar de cumplimiento de la obligación del negocio jurídico celebrado entre las partes, y habido el caso de indicarlo, la norma establece que puede ser presentada la demanda en el domicilio del demandado o en el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que en ese sentido sigue siendo competente el Juzgado de Guamal – Magdalena que es donde se encuentra el domicilio de la demanda.

Por lo tanto, resulta inevitable la proposición de un conflicto de competencia negativo frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena, el cual debe ser dirimido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De El banco – Magdalena, conforme a lo preceptuado en el artículo 139 del CGP.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

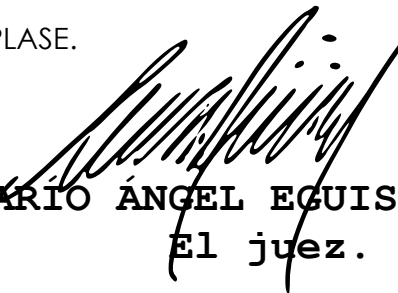
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para conocer de la demanda de pago por consignación seguida por ADA LUZ

MARTINEZ HERNANDEZ contra CLAUDIA MARTINEZ HERNANDEZ. por el factor territorial.

SEGUNDO: PROPONER Conflicto de Competencia Negativo frente al al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal – Magdalena, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a Juzgado Primero Civil Del Circuito De El banco – Magdalena, con miras a que se provea en torno al conflicto de competencia aquí suscitado, conforme lo establecido en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El juez.